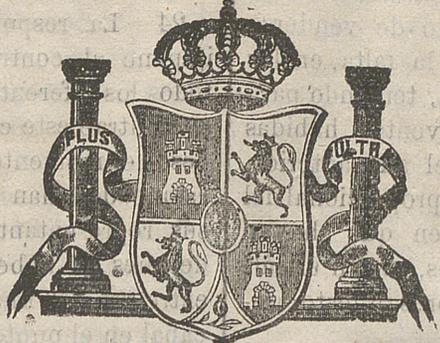


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se hallan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Octubre de 1865.

(Gaceta del día 10 de Octubre de 1865.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, los impresos, y blanco que sean necesarios para la expresada renta, así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

- 1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, y los impresos ó blancos, así como los tabacos de comiso y que resulten inútiles, envase y precintas, en la Península é islas Baleares.
- 2.ª El contrato durará por término de año y medio, á contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867.
- 3.ª El contratista hará las conducciones á virtud de órdenes que emanen de la Direccion general del ramo, así como de los Gobernadores de provincia, Administradores-Jefes

de las Fábricas, los principales de Hacienda pública y de los subalternos de Rentas Estancadas.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas de tabacos y del Sello del Estado que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública y á las subalternas de Rentas estancadas que tambien existan ó se establezcan. Asimismo se harán conducciones desde las expresadas Administraciones principales á las indicadas subalternas y se efectuarán retornos entre unas y otras de las citadas Administraciones y desde estas á las Fábricas de tabaco ó papel sellado.

5.ª El contratista conducirá los tabacos, así fuesen útiles ó inútiles, lo mismo que los impresos ó blancos.

6.ª No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, exceptuándose las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy y la de Gijon y su subalterna de Oviedo.

7.ª El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas de Rentas estancadas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan aquellos destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados en la forma que hoy lo están ó se establezcan, rehusando todos los que no encuentre bien acondicionados ó tuviesen señales exteriores de haber sufrido avería ó deterioro, siempre que no le sea determinada esta última circunstancia, y en la propia forma deberá efectuar su entrega. De los de que se haga cargo, así como de los impresos ó blancos, dejará un recibo provisional en la Fábrica ó Administración respectiva, cuyo documento le será devuelto en cuanto se justifique la entrega por medio de la certificación tornaguía.

8.ª Cuando se suscite la cuestion acerca de los envases que el contratista rehusare como mal acondicionados ó por tener señales de avería ó deterioro, el Gobernador en las capitales de provincia, por sí ó por medio de sus delegados, y la Autoridad local en los pueblos subalternos, resolverán toda duda en el acto por disposicion verbal, mediante á que las conducciones no admiten espera; y el contratista, así como el Jefe de la dependencia, podrán reclamar la asistencia de un Escribano que levante acta testimoniada para los usos que tengan por conveniente. Los gastos que estos ocasionen serán de cuenta del contratista si no tuviese razon para reclamar, y en caso contrario, de los Jefes ó empleados que fuesen á hacer entrega de aquellos efectos.

9.ª Los tabacos, envases ó efectos que rehusare el contratista, justificada su razon, quedarán depositados en la Fábrica ó Administración mientras la Direccion general del ramo, á quien se consultará, resuelva lo más conveniente.

10. El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por la Autoridad ó Jefe de la dependencia que disponga la remesa.

11. Estas deberán ir acompañadas de la guia que expedirá el Administrador-Jefe de Fábricas, principal de Hacienda pública ó subal-

terno de Rentas estancadas, en la que se indique la especie y calidad del objeto, número de libras de tabaco, pliegos de impresos ó blanco, su peso en bruto, distancia que ha de recorrer, número de dias que haya de emplearse y el lugar de su destino.

12. El contratista entregará los efectos que conduzca dentro del plazo que se le marque en la guia, sin la cual puede considerarse por los resguardos como efectos ilícitos.

13. Los términos para verificar el transporte se cuentan desde el día siguiente á la fecha indicada en la guia.

14. Los efectos contenidos en cada una de las expresadas guías se entregarán de una sola vez en el punto de su destino, sin confeccion de los que pertenezcan á otra distinta, y no se procederá á su admision en tanto que los bultos no hayan sido presentados como anteriormente se expresa.

15. El contratista no podrá depositar los efectos que conduzca en parte alguna, ni suspender la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mixtas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para verificar los transportes al interior. Para estos casos, á su llegada dará inmediatamente conocimiento á la Administración principal ó subalterna del mismo punto, y en su defecto si no las hubiese, á la de Aduanas, para que le intervengan y estampen en la guia el tiempo en que haya consistido la detencion. Este, en cualquier caso, no

sará de 24 horas desde el arribo á la salida de la remesa.

16. Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra, pero el término para efectuarlas en uno ú otro concepto no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios.

17. Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 10 se conceden al contratista para hacer las remesas, no presentare los medios de trasporte para conducir por lo menos la mitad de las clases y cantidades de los efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias justamente para la mitad restante, los Jefes de Fábrica ó Administradores principales y subalternos, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando los carruajes acelerados por tierra así como los ferro carriles á grande y pequeña velocidad, segun lo reclame la urgencia del servicio, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes citando por escrito al contratista ó su comisionado; por si quieren concurrir, y á presencia indispensable de Escribano, ó donde no lo hubiese, de la Autoridad local. De lo actuado se estenderá certificacion ó testimonio, entendiéndose que en caso de negativa á presentarse el contratista ó sus delegados se pasará por el resultado de los mencionados ajustes.

18. Todos los gastos que se ocasionen desde que se plantee el ajuste y desde la entrega al recibo de los efectos en el punto de su destino, así como las pérdidas ó deterioros que resultaren serán de cuenta del contratista.

19. Cuando el contratista entregue en el punto de su destino los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos ó causas de la demora; y si estas no se hallasen suficientemente justificadas á juicio de la dependencia á quienes aquellos vayan consignados, dará la misma cuenta á la Direccion general del ramo, para que, si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto si los pedidos dejaron de hacerse por las administraciones con la anticipacion necesaria, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieran oca-

sionado al Estado. Esto se graduará por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior, con mas el aumento proporcional del tanto por ciento en que hayan acrecido los valores, segun el cálculo hecho en el presupuesto general del Estado.

20. Siempre que una remesa no hubiese llegado á su destino despues del plazo señalado en la guia, de cuya expedicion tendrá noticia anticipada el Jefe de la dependencia adonde vaya consignada, por aviso que le pasará la remitente; si por esta demora pudieran causarse perjuicios de consideracion á los valores de la Renta, se dará cuenta á la Direccion general del expresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se la informe, además de la responsabilidad que se impone al contratista por la condicion 19, acordará que las Fábricas ó Administraciones principales dispongan por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 17, una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que la conduccion se dirija por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

21. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos causados en las conducciones que se hicieren por su cuenta. Sin no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

22. El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible, sin excederse de los plazos marcados en las guias, que se determinarán segun la distancia fijada en el leguario unido á este contrato, á razon de cuatro leguas por dia.

23. La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los labrados la que se deja establecida anteriormente aplicándola á la falta de surtido que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuera destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que esten sin trabajo de resultados de la demora; y en los documentos sellados, timbrados, impresos ó blancos, pagando el contratista 60 es-

cudos cada vez que ocurra la detencion.

24. La responsabilidad que se impone al contratista respecto de todos los diferentes extremos á que se contrae este contrato, comienza desde el momento en que los efectos estancados han sido enrregados á sus representantes, y no cesa sino despues de haberlos depositado ó entregado de una manera buena y cabal en el punto de su destino.

25. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos ó violentados los precintos, y tambien de las averías cuando además se comprueben estas por señales exteriores que contengan los envases ó paquetes, sin que le sirva de excusa los temporales ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de los efectos en las conducciones que haga por mar, como del desperfecto é inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó Administraciones, ó bien de defraudacion de los conductores, para que en ámbos casos la Direccion general, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. Las Administraciones se harán cargo de los efectos por el contenido de la guia, con distincion en las cuentas respectivas de la parte útil ó faltas é inutilizado á reintegrar.

27. La Hacienda pública abonará al contratista las faltas ó desperfecto por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados tambien con sujecion al Código de Comercio. Para esta clase de justificaciones se concede al contratista el término de cuatro meses.

28. Cuando por causas de averías gruesas ó naufragios apareciese la inutilidad del todo ó una parte de los efectos que conduzca estos quedarán depositados é intervenidos por ajustes de la Hacienda en el mismo punto donde ocurriese el siniestro, si fuese en territorio de España, y si por arribada ú otras causas aconteciese en puerto extranjero, se reclamará el auxilio del Consulado español, quien procederá de la misma manera y forma. De todos modos la conduccion,

ya continúe á su destino ya fuese de retorno, se verificará por el contratista. Este ó sus representantes se hallan obligados á dar cuenta á la Direccion general del ramo del expresado acontecimiento por el correo más inmediato, haciendo uso en su caso de las líneas telegráficas, en cuyo aviso se expresará el número y la fecha de la guia así como el destino que llevará la remesa. Igual noticia dará el contratista ó su representante al Gobernador de la provincia más próxima, á fin de que adopte perentoriamente las disposiciones convenientes para la debida seguridad de los intereses de la Hacienda.

29. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos ó violentados los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados, timbrados ó blancos; y en el tabaco en rama, el cuadrúplo del valor que tuviesen en la Fábrica remitente. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama ó papel timbrado y blanco, por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Para el reconocimiento y clasificacion pueden nombrarse peritos, que elegirán los Administradores de entre los estanqueros más antiguos y conocedores del género en cuya opinion podrán ó no conformarse, así el contratista como la dependencia que haya de hacerse cargo de los efectos. Los gastos que puedan ocasionarse en esta clase de reconocimientos serán de cuenta del contratista.

30. Toda clase de reintegros los verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde ocurriese la falta, justificándose en las cuentas correspondientes, para lo cual la Administracion de la provincia ó subalterna, por conducto de la principal, reclamarán sin demora de la remitente ó Jefe de la Fábrica de donde proceda la remesa la liquidacion oportuna.

31. Los efectos tanto elaborados como en rama que por avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo. En las capitales de provincia á presencia del Administrador principal de Hacienda, Oficial primero Interventor de la Administracion, Guarda-almacen y representante del contratista, que asimismo asistirá al reconocimiento de los mencionados tabacos, con la concurrencia de Escribano, y en los puntos subalternos á presencia de

la Autoridad local, del Administrador de Rentas, conductor de la remesa, si no existiese representante del contratista y del Secretario del Municipio, si tampoco hubiese Escribano. De estas actuaciones se expedirá el oportuno testimonio ó certificación. En caso de protestar el contratista ó sus delegados, se suspenderá la acción de la Hacienda, y por el correo más próximo se dará cuenta á la Administración principal, si el hecho ocurriese en alguna subalterna, para que aquella á su vez; y por lo que á la misma respecta en idéntica circunstancia, pueda consultarlo á la Dirección general del ramo, que si lo considera justo acordará que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos pericialmente y en este caso se les dá el aprovechamiento que corresponda, ó quemarse en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas anteriormente, pagando el contratista todos los gastos que se causen á razon de coste y costas; incluso portes y reportes. Del valor total á que asciendan en el expresado concepto, se descontará por la Hacienda la parte aprovechable. El reintegro de la cantidad que corresponda, lo verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde se encontrase la falta, con objeto de que sirva de justificación en las cuentas que hayan de rendirse.

32. La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expreso en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certificación ó testimonio que formarán su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaerá sobre los Jefes que no hubiesen llenado dichas formalidades.

33. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de menos peso que contengan los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicación de dicha responsabilidad las mermas naturales, despues de justificarlas por los medios más convenientes y á virtud de declaración pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien acondicionados sin señal alguna exterior de avería ó deterioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el Jefe de la dependencia á quien vayan consignados dichos efectos.

35. Las Fábricas, así como las Administraciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en los actos de entregas y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1834 y órdenes de la Dirección de 28 de Abril de 1858, 13 de Noviembre de 1860, 20 de Diciembre de 1862, 3 de Octubre y 23 de Diciembre de 1864, en cuanto tengan relación y no se opongan al cumplimiento de este contrato. De cualquiera omisión que cometan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por la Real instrucción de 25 de Enero de 1850. Los Inspectores principales y de distrito de Rentas estancadas podrán, si lo juzgan conveniente ó se le ordene la Dirección asistir ó intervenir dentro de sus facultades todos los actos que tengan relación con este contrato.

36. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades; suspendiéndose solo en el caso de que abandone, por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

37. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran á precios más bajos que el de su contrata, no tendrá este derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato, abonándosele también en este concepto los portes cuyo pago se detuviera.

38. Fuera del caso de la condición 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

39. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

40. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días y otorgará la escritura pública dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

41. Para establecer la unidad de dirección y acción, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del reino ó en el extranjero, será representado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mismo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Dirección general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Gobernadores y demás dependencias que corresponda. En ningún caso se procederá contra ninguno de dichos representantes para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista.

42. Cuando este no hiciese el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente darán las Fábricas, Administraciones principales ó subalternas á su comisionado, fijándole término para realizarlo, se comunicará toda demora á la Dirección general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entienda renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

44. La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regulador para hacer por ella la liquidación y pago de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio, siendo inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretextos de ine-

sacitudes ó error reconocido en su formación.

45. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Dirección general de Rentas estancadas al respecto de leguas de 6.666 dos tercios vara, en vista del expediente que la Administración principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará también su opinión oyendo previamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la en que se incoe el expediente reclamará del de las que corresponda los datos justificativos que le fueren necesarios, para que de un límite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos informes resultaren discordancia, la Dirección recurrirá á la de Correos, Obras públicas, Estadística ó Hidrografía para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna reclamación sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general, para que con arreglo á ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devengue inmediatamente despues de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerías, Depositarias ó Cajas de los puntos adonde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonados á los Administradores-Jefes de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternos de Rentas estancadas de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que aquellos formarán y presentarán en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público. Si esta consignación no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes pueden satisfacerse con la

cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonos que constituyan este resto é ingresar simultaneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública, en nombre de los respectivos Administradores y por el concepto que corresponda.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se dejen de satisfacer, siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debia hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectúe. Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 100.000 escudos, habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion de este contrato, á escepcion del caso á que contrae la condicion 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamacion que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio.

51. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho dias despues de adjudicado el servicio. El importe de los documentos de la Deuda, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última cotizacion de la Bolsa anterior al dia en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescendido el contrato, si no resultase otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas estancadas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 18 Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas, Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los coasesores de la Asesoría general del Ministerio, con

asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias del reino.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media, á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar tambien previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 30.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condicion 51. Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que

más beneficien el tipo del gobierno se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposiciones que se menciona en la regla 3.ª

D. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en

acto público, enterado del anuncio inserto en la *GACETA*, número....., fecha....., y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de..... número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el período de año y medio, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de.... escudos..... milésimas por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 9 de Setiembre de 1865.
—José Gener.
7 de Octubre.—S. M. aprueba el presente pliego.—Alonso Martinez.

LEGUARIO ADJUNTO AL PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATA DE CONDUCCIONES DE TABACOS Y PAPEL DEL TIMBRE DEL ESTADO.

Distancia desde cada una de las fábricas á las Administraciones de provincia y subalternas.

	Sevilla.....	Madrid.....	Alicante.....	Cádiz.....	Gijón.....	Coruña.....	Valencia.....	Santander.....	Alcoy.....	Oviedo.....
Provincia de Alava.										
Administracion de Alava.....	157	62	115	183	54	101	97	23		
Provincia de Albacete.										
Administracion de Albacete.....	79	43	29	105	115	144	83	110	26	
De Almansa.....	92	56	16	118	"	"	70	"	13	
De Chinchilla.....	81	45	27	107	"	"	81	"	21	
Provincia de Alicante.										
Administracion de Alicante.....	95	72	112	105	139	173	24	158	10	
De Alcoy.....	105	62	10	115	"	"	30	"	14	
De Altea.....	"	"	9	"	"	"	"	"	7	
De Denia.....	"	"	14	"	"	"	"	"	11	
De Elche.....	"	"	6	"	"	"	"	"	9	
De Elda.....	"	"	8	"	"	"	"	"	8	
De Monóvar.....	"	"	6	"	"	"	"	"	8	
De Orihuela.....	"	"	9	"	"	"	"	"	14	
De Torrevieja.....	"	"	8	"	"	"	"	"	14	
De Villajoyosa.....	"	"	6	"	"	"	"	"	5	
De Villena.....	"	"	9	"	"	"	"	"	8	
Provincia de Almería.										
Administracion de Almería.....	51	104	48	73	166	205	70	176	58	
Provincia de Avila.										
Administracion de Avila.....	84	19	91	110	74	84	70	63	88	57
Provincia de Badajoz.										
Administracion de Badajoz.....	38	64	113	64	104	127	117	120	"	"
De Jerez de los Caballeros.....	27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
De Llerena.....	25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
De Zafra.....	27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
De Fregenal.....	25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
De Serena.....	45	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Provincia de Barcelona.										
Administracion de Barcelona.....	176	111	87	202	157	181	63	119	77	
De Vilafranca.....	"	"	"	"	"	"	55	"	69	

Provincia de Burgos.										
Administración de Burgos.....	137	42	121	163	50	81	98	30	»	38
Provincia de Cáceres.										
Administración de Cáceres.....	48	49	111	74	100	109	115	110	»	»
De Trujillo.....	44	39	»	»	»	»	»	»	»	»
Provincia de Cádiz.										
Administración de Cádiz.....	26	121	105	112	172	183	138	193	»	»
De San Fernando....	20	»	»	2	»	»	»	»	»	»
De Chiclana.....	21	»	»	5	»	»	»	»	»	»
De Conil.....	24	»	»	8	»	»	»	»	»	»
De Vejer.....	23	»	»	10	»	»	»	»	»	»
De Medinasidonia....	19	»	»	8	»	»	»	»	»	»
De Alcalá.....	19	»	»	12	»	»	»	»	»	»
De San Roque.....	26	»	»	20	»	»	»	»	»	»
De Algeciras.....	27	»	»	24	»	»	»	»	»	»
De Tarifa.....	28	»	»	18	»	»	»	»	»	»
De Puerto.....	16	»	»	7	»	»	»	»	»	»
De Puerto-Real.....	17	»	»	5	»	»	»	»	»	»
De Rota.....	17	»	»	9	»	»	»	»	»	»
De Sanlúcar.....	14	»	»	11	»	»	»	»	»	»
De Chipiona.....	15	»	»	12	»	»	»	»	»	»
De Trebujena.....	11	»	»	13	»	»	»	»	»	»
De Jerez.....	14	»	»	9	»	»	»	»	»	»
De Arcos.....	13	»	»	15	»	»	»	»	»	»
De Bornos.....	12	»	»	18	»	»	»	»	»	»
De Olvera.....	15	»	»	27	»	»	»	»	»	»
De Grazalema.....	16	»	»	24	»	»	»	»	»	»
De Ubrique.....	17	»	»	14	»	»	»	»	»	»
Provincia de Castellon										
Administración de Castellon.....	124	67	36	150	127	168	12	114	26	»
De Segorbe.....	»	»	»	»	»	»	8	»	22	»
Provincia de Ciudad-Real.										
Administración de Ciudad-Real.....	55	35	59	81	107	129	63	107	62	»
De Almagro.....	»	30	50	»	»	»	»	»	50	»
De Alcázar.....	74	23	48	»	»	»	56	»	45	»
De Manzanares.....	»	28	47	»	»	»	»	»	45	»
De Valdepeñas.....	»	33	47	»	»	»	»	»	46	»
De Santa Cruz.....	»	36	50	»	»	»	»	»	49	»
De Campo de Criptana	»	22	46	»	»	»	»	»	45	»
De Herencia.....	»	25	50	»	»	»	»	»	47	»
Provincia de Córdoba.										
Administración de Córdoba.....	25	70	72	51	143	154	87	142	»	»
Provincia de la Coruña										
Administración de la Coruña.....	157	101	173	183	44	112	161	76	»	37
De Ares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	36
De Betanzos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34
De Barquero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28
De Carballo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	42
De Carral.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	36
De Cedeira.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33
De Ferrol.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	35
De Lage.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	46
De Melid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33
De Puentes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28
De Puente deume.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34
De Sobrado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	41
De Santiago.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	41
De Ledesma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	45
De Padron.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	46
De Rianjo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	44
De Puebla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40
De Noya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	46
De Muros.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	44
De Corcubion.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	41
De Camariñas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40
De Barcalá.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Poulo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Sta. Maria de Ortigueira.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30
Provincia de Cuenca,										
Administración de Cuenca.....	91	28	51	117	102	127	34	94	38	»
Provincia de Gerona.										
Administración de Gerona.....	193	128	104	219	138	203	80	138	94	»
Provincia de Granada.										
Administración de Granada.....	35	77	60	45	144	171	87	149	»	»
Provincia de Guadajajara.										
Administración de Guadajajara.....	105	10	72	131	89	104	55	71	57	»
De Sigüenza.....	»	21	63	»	»	»	»	»	60	»
Provincia de Guipúzcoa.										
Administración de Guipúzcoa.....	171	96	124	186	66	101	82	31	»	»
Provincia de Huelva.										
Administración de Huelva.....	18	113	113	18	150	164	138	185	»	»
De Araçena.....	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De La Palma.....	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Provincia de Huesca.										
Administración de Huesca.....	163	68	91	174	93	137	68	71	82	»
Provincia de Jaen.										
Administración de Jaen.....	40	60	57	45	134	154	69	132	»	»
De Bailén.....	38	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Andújar.....	33	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Porcuna.....	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Alcalá.....	38	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Provincia de Leon.										
Administración de Leon.....	118	57	129	144	30	51	117	40	»	26
De Ponferrada.....	»	»	»	»	25	»	»	»	»	20
De Villafranca.....	»	»	»	»	26	»	»	»	»	21
Provincia de Lérida.										
Administración de Lérida.....	172	82	75	188	121	157	51	92	65	»
Provincia de Logroño.										
Administración de Logroño.....	148	53	104	174	70	102	86	34	70	»
Provincia de Lugo.										
Administración de Lugo.....	141	85	157	167	34	16	145	64	»	26
Provincia de Madrid.										
Administración de Madrid.....	95	112	72	121	82	101	60	72	69	73
De Alcalá.....	»	6	78	»	»	»	»	»	»	75
De Aranjuez.....	»	8	64	»	»	»	»	»	»	61
De Arganda.....	»	5	67	»	»	»	»	»	»	64
De Buitrago.....	»	14	86	»	»	»	»	»	»	83
De Chinchon.....	»	8	64	»	»	»	»	»	»	61
De Colmenar.....	»	7	79	»	»	»	»	»	»	76
Del Escorial.....	»	8	80	»	»	»	»	»	»	77
De Getafe.....	»	3	69	»	»	»	»	»	»	66
De Navalcarnero.....	»	6	72	»	»	»	»	»	»	69
De San Martin.....	»	16	88	»	81	»	»	»	»	85
De Torrelaguna.....	»	11	83	»	67	»	»	»	»	80
De Valdemoro.....	»	4	68	»	»	»	»	»	»	65

Provincia de Málaga.

Administracion de Málaga..... 30 100 83 39 174 180 110 172 91

Provincia de Murcia.

Administracion de Murcia..... 84 68 14 91 137 171 36 135 22
De Cartagena..... 90 77 23 " " " " " 31

Provincia de Navarra.

Administracion de Navarra..... 164 64 107 185 68 118 83 41 " 74

Provincia de Orense.

Administracion de Orense..... 136 83 155 162 43 21 143 78 " 59

Provincia de Oviedo.

Administracion de Oviedo..... 140 79 151 166 4 40 139 36 " 14
De Cabranes..... " " " " 5 " " " " 9
De Castropol..... " " " " 20 " " " " 24
De Colombres..... " " " " 18 " " " " 15
De Navias..... " " " " 6 " " " " 5
De San Esteban de Pravia..... " " " " 12 " " " " 16
De Luarca..... " " " " 6 " " " " 8
De Avilés..... " " " " 4 " " " " 5
De Gijón..... " " " " 14 " " " " 4
De Villaviciosa..... " " " " 4 " " " " 7
De Rivadesella..... " " " " 9 " " " " 16
De Llanes..... " " " " 14 " " " " 21
De Cangas de Onís... " " " " 9 " " " " 12
De Infiesto..... " " " " 6 " " " " 9
De Siero..... " " " " 17 " " " " 3
De Sama..... " " " " 5 " " " " 3
De Mieres..... " " " " 6 " " " " 8
De Taberga..... " " " " " " " " 5
De Grado..... " " " " " " " " 8
De Salas..... " " " " " " " " 12
De Tineo..... " " " " 15 " " " " 16
De Cangas de Tineo. " " " " " " " " "

Provincia de Palencia.

Administracion de Palencia..... 114 43 112 140 47 74 95 35 " 43

Provincia de Pontevedra.

Administracion de Pontevedra..... 148 95 167 168 57 20 155 90 " 45
De Villagarcía..... " " " " " 16 " " " 46
De Cambados..... " " " " " 17 " " " 47

Provincia de Salamanca.

Administracion de Salamanca..... 86 39 111 112 56 71 99 61 " 52

Provincia de Santander.

Administracion de Santander..... 167 72 138 193 35 76 120 112 " 29
De Cabezón..... " " " " " " " 7 " 38
De Castrovidales... " " " " " " " 3 " 32
De Entrambasaguas. " " " " " " " 15 " 18
De Potes..... " " " " " " " 13 " 25
De Reinosa..... " " " " " " " " " "

Provincia de Santander.

Administracion de Santoña..... " " " " " " " 5 " 34
De San Vicente..... " " " " " " " 10 " 21
De Torrelavega..... " " " " " " " 5 " 26
De Laredo..... " " " " " " " 6 " 35
De Villacarriedo.... " " " " " " " 5 " 30
De San Martín de Lines " " " " " " " " " "

Provincia de Segovia.

Administracion de Segovia..... 99 17 88 125 66 95 76 63 86 56

Provincia de Sevilla.

Administracion de Sevilla..... 112 95 95 26 144 157 112 167 " "
De Alcalá de Guadaíra 2 " " " " " " " "
De Arahal..... 8 " " " " " " " "
De Cabezas de S. Juan 10 " " " " " " " "
De Cantillana..... 6 " " " " " " " "
De Carmona..... 6 " " " " " " " "
De Cazalla..... 14 " " " " " " " "
De Constantina..... 14 " " " " " " " "
De Lora del Río..... 11 " " " " " " " "
De Lebrija..... 14 " " " " " " " "
De Marchena..... 11 " " " " " " " "
De Sanlúcar la Mayor 4 " " " " " " " "
De Utrera..... 5 " " " " " " " "
De Ecija..... 15 " " " " " " " "
De Fuentes..... 11 " " " " " " " "
De Osuna..... 14 " " " " " " " "
De Estepa..... 17 " " " " " " " "
De Morón..... 10 " " " " " " " "

Provincia de Soria.

Administracion de Soria..... 133 38 89 159 72 108 63 49 " 68

Provincia de Tarragona.

Administracion de Tarragona..... 158 97 70 184 137 172 46 104 60

Provincia de Teruel.

Administracion de Teruel..... 112 55 49 138 110 146 25 87 39
De Mora de Rubielos. " " 45 " " " 22 " 35

Provincia de Toledo.

Administracion de Toledo..... 78 12 69 104 94 106 64 85 65
De Ocaña..... " 10 " " " " 64 " 56
De Tembleque..... 77 15 " " " " " " 55
De Talavera..... " 20 " " " " " " 76

Provincia de Valencia.

Administracion de Valencia..... 112 60 24 138 132 161 112 120 14
De Alcira..... " " " " " " 6 " 11
De Ademuz..... " " " " " " 20 " 36
De Ayora..... " " " " " " 12 " 14
De Chelva..... " " " " " " 11 " 25
De Chiva..... " " " " " " 5 " 18
De Cullera..... " " " " " " 6 " 12
De Gandía..... " " " " " " 9 " 9
De Játiva..... " " " " " " 9 " 6
De Liria..... " " " " " " 4 " 20
De Murviedro..... " " " " " " 4 " 21
De Onteniente..... " " " " " " 12 " 4
De Requena..... " " " " " " 12 " 20

Provincia de Valladolid.

Administracion de Valladolid..... 105 34 106 131 50 77 94 44 " 40
De Medina del Campo " 26 " " " " " 48 " 45

Provincia de Vizcaya.

Administracion de Vizcaya..... 166 71 144 192 54 92 109 16 " "

Provincia de Zamora.

Administracion de Zamora..... 98 45 117 124 46 54 105 60 " 42
De Alcañices..... " " " " 40 " " " " 31
De Benavente..... " " " " 34 " " " " 29
De Mombuey..... " " " " 32 " " " " 32
De Puebla de Sanabria " " " " 35 " " " " 41
De Toro..... " " " " 45 " " " " 35
De Villalpando..... " " " " 39 " " " " "

**PROVINCIA DE VALLADOLID.
AÑO DE 1865.**

PARTIDO JUDICIAL.	PRODUCCION.		GASTOS DE CULTIVO.		CONSUMO.		DÉFICIT.		SOBRANTE	
	MEDIDA DE CASTILLA.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	MEDIDA DE CASTILLA.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	MEDIDA DE CASTILLA.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	MEDIDA DE CASTILLA.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	MEDIDA DE CASTILLA.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.
	Trigo.		Trigo.		Trigo.		Trigo.		Trigo.	
	Centeno.		Centeno.		Centeno.		Centeno.		Centeno.	
	Abena.		Abena.		Abena.		Abena.		Abena.	
	Cebada.		Cebada.		Cebada.		Cebada.		Cebada.	
	Vino.		Vino.		Vino.		Vino.		Vino.	
	Trigo.		Trigo.		Trigo.		Trigo.		Trigo.	
	Centeno.		Centeno.		Centeno.		Centeno.		Centeno.	
	Abena.		Abena.		Abena.		Abena.		Abena.	
	Cebada.		Cebada.		Cebada.		Cebada.		Cebada.	
	Vino.		Vino.		Vino.		Vino.		Vino.	
	Trigo.		Trigo.		Trigo.		Trigo.		Trigo.	
	Centeno.		Centeno.		Centeno.		Centeno.		Centeno.	
	Abena.		Abena.		Abena.		Abena.		Abena.	
	Cebada.		Cebada.		Cebada.		Cebada.		Cebada.	
	Vino.		Vino.		Vino.		Vino.		Vino.	

Num. 1.734.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.
SECCION DE FOMENTO.

A fin de que la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio pueda formar y remitir á la Superioridad el estado comprensivo de los datos estadísticos relativos á la cosecha del año actual que se la reclama por la prevencion tercera de la Real orden de 11 de abril último inserta en el «Boletín oficial» correspondiente al núm. 179, he acordado adoptar las disposiciones siguientes:

- 1.^a Se declaran subsistentes las Juntas establecidas en los partidos judiciales en virtud de mi circular de 3 de junio último con objeto de organizar los datos estadísticos de semillas y caldos en los años de 1862, 63 y 64, á fin de que procedan á la formacion del que ahora se reclama.
- 2.^a Todos los Ayuntamientos de la provincia formarán en el término de quince dias un estado igual y conforme al modelo precedente, el cual llenarán y remitirán á la Junta de su respectivo partido.
- 3.^a La Junta de partido, en vista de los estados que las remitan los Alcaldes, formará el estado general del mismo y me le remitirán en el término de treinta dias.
- 4.^a Quedan autorizadas dichas Juntas para adoptar las disposiciones que crean convenientes

á fin de que este servicio tenga puntual cumplimiento dentro de los plazos que se marcan. Valladolid 23 de octubre de 1865.—José Gallos-tra.

SECCION TERCERA.

Don Agustín Laforga Valentin, Alguacil del Tribunal de Comercio de esta Plaza.

Hago saber: Que por disposición de dicho Tribunal y en virtud de ejecución seguida por D. Trofimo Collar, vecino de Oviedo, contra Don Francisco del Campo, de esta vecindad y comercio, sobre pago de maravedis, se venden en pública subasta tres mil trescientas arrobas de hierro llanta en quinientas cuarenta barras, las cuales desde este día se hallan de manifiesto en poder del depositario D. Santiago Zala, que habita en el café Suizo de esta ciudad; habiendo sido apreciada cada una de dichas arrobas de hierro, á diez y seis reales.

El remate tendrá lugar el día 4 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala de Audiencia del Tribunal de Comercio, situada en la calle de Teresa-Gil, Ex-convento de los Mostenses; no admitiéndose postura alguna que no cubra las tres cuartas partes de la tasación.

Dado en Valladolid á 24 de Octubre de 1865.—Agustín de Laforga.—Por su mandado, Epifanio Lu-
125

Don Esteban Blanco Costilla, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber. Que en este juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha presentado en concurso voluntario D. José Gonzalez de esta vecindad, y en su vista he acordado en providencia del 19 del corriente, se cite á todos los acreedores del mismo por medio del presente, para que concurran á la junta, que tendrá lugar en la sala de este Juzgado, el día 27 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, previniéndoles se presenten en dicha junta con el título que justifique su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitido de lo contrario.

Dado en Valladolid á 20 de Octubre de 1865.—Esteban Blanco Costilla.—Por su mandado, Juan Gomez Salazar.
124

D. Francisco Alonso, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid:

Hago saber: Que en virtud de ejecución seguida ante dicho Tribunal, y para hacer pago á D. Ramon Fernandez Bustamante, vecino y del comercio de esta ciudad, de cierta cantidad de maravedis que le es en deber su convecino D. Félix de Goicochea, se venden en pública subasta las fincas situadas en el casco y término del pueblo de Tordesillas, que con el valor que se las ha dado por los peritos nombrados, se pasan á designar y son los siguientes.

Casa y tierras en el casco y término del pueblo de Tordesillas.

Una casa situada en Tordesillas, plazuela de Santa María, señalada con el núm. 5, que consta de planta baja, piso alto con desvan, panneras, bodega, lagar, cuadras, pocilga, corrales y jardín con un estanque de agua y algunos árboles frutales, 87,096 reales.

Una tierra al pago de la huerta de Va illo de tres higuadas y segunda calidad, tasada á 800 reales higuada, 2,400 rs.

Otra tierra al pago de Arlua, de cinco higuadas segunda calidad á 800 rs. higuada, 4,000 rs.

Otra en el mismo pago de segunda y tercera calidad de cabida de cuarenta higuadas, tasada cada una á 700 reales, 28,000 rs.

Otra tierra en dicho pago de Arlua, de segunda y tercera calidad, y su cabida diez higuadas, tasada cada una á 700 reales, 7,000 rs.

Otra en el referido pago de segunda calidad, su cabida quince higuadas tasada cada una á 700 rs., 10,500 reales.

Otra en el mencionado pago titulada la Era, de segunda calidad, de cabida dos higuadas, tasada cada una á 800 reales, 1,600 rs.

Y otra tierra en el referido pago ó sea huerta del Duque, de segunda calidad, de cabida cuatro higuadas, á 800 rs. una, 3,200 rs.

El remate tendrá lugar el día 2 de Noviembre próximo; la casa de diez á once y las tierras de once á una de su mañana en la sala de Audiencia del Tribunal de Comercio, calle de Teresa Gil, ex-convento de los Mostenses de esta ciudad, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valladolid á 20 de Octubre de 1865.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Juan Lefort.
123

Don Francisco Alonso, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de ejecución seguida ante dicho Tribu-

nal y para hacer pago de cierta cantidad de maravedises á D. Mariano Santerbás Merino, vecino de esta capital, se venden en pública subasta los siguientes billetes del Banco de esta ciudad.—Doce de á dos mil reales cada uno, y diez y seis de á mil, que en junto hacen cuarenta mil reales.

El remate tendrá lugar el día veinticuatro del corriente y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia del Tribunal, situada en la calle de Teresa Gil, ex-convento de los Mostenses, no admitiéndose postura alguna que no cubra las tres cuartas partes del valor de dichos billetes.

Dado en Valladolid á 10 de Octubre de 1865.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Juan Lefort.
120

Don Francisco Alonso, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid,

Hago saber: Que en virtud de ejecución que pende ante dicho Tribunal y para hacer pago á D. Ramon Fernandez Bustamante, vecino y del comercio de esta ciudad de cierta cantidad de maravedis que le es en deber su convecino D. Félix de Goicochea, se venden en pública subasta cierto número de billetes del Banco de esta capital, importantes la suma de cinco mil quinientos reales.

El remate tendrá lugar el día treinta y uno del corriente y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia del Tribunal de Comercio, situada en la calle de Teresa Gil, ex-convento de los Mostenses, de esta repetida ciudad; no admitiéndose postura alguna que no cubra las tres cuartas partes del valor que aquellos representan.

Dado en Valladolid á veintiuno de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Juan Lefort.
122

Don Angel Santibañes, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta Ciudad de Valladolid, y como tal, Juez Comisario de la quiebra necesaria de la sociedad general de Crédito, Industrial, Agrícola y Mercantil establecida en la misma.

Hago saber: que á instancia de la Compañía general Bilbaina de Crédito, fué declarada en estado de quiebra necesaria la sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil de esta Ciudad, en providencia de veinte y uno de Setiembre último, según así se hizo público por medio de edictos en el siguiente día veinte y dos, á reserva de anunciarse el sitio, día y hora en que habría de tener lugar la primera junta ge-

neral de acreedores: En su virtud por auto dictado por el Tribunal de Comercio en diez y nueve del corriente se ha señalado para la celebración de dicha Junta el día seis de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de Audiencia del referido Tribunal de Comercio, situada en la calle de Teresa Gil, Ex-Convento de los Mostenses.

Se convoca pues á su asistencia á todos los acreedores que lo sean de la indicada sociedad, bajo apercibimiento de que en otro caso les pasará el perjuicio que haya lugar;

Dado en Valladolid á 20 de octubre de 1865.—Angel Santibañes.—Por su mandado, Juan Lefort.
12

SECCION QUINTA.

A LOS ALCALDES.

En la regia 5.^a de la Real órden de 21 de setiembre de este año, inserta en el *Boletín Oficial* del día 26 del mismo mes, núm. 259, previene á los Alcaldes que remitan por duplicado al Gobierno de provincia en los tres primeros días de cada mes una relación detallada conforme al modelo que en dicho Boletín se acompaña, referente á los expedientes que se hayan presentado sobre legitimación de terrenos. Para el mejor cumplimiento de este servicio les es casi necesario á los señores Alcaldes proveer de modelos, los que con anuencia del señor Gobernador se ha impreso y halla en venta en la imprenta de este periódico por si las expresadas autoridades quieren tomarlos; en inteligencia, que según el espíritu que domina en la autoridad superior de esta provincia, podrán solicitar, cargar el importe de aquéllos en el capítulo correspondiente de presupuestos del pueblo.

REGIMIENTO HÚSARES DE PRINCESA.

El día 27 del actual y á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta y en el cuartel titulado de la Merced, que ocupa el mismo número de caballos de desecho.

Valladolid 19 Octubre de 1865.—El Comandante Mayor, Domingo Maseres.

CUBAS EN VENTA.

Armadas y desarmadas, todas arcadas en hierro antiguo, han tenido vino blanco en el año pasado su cabida es de 140 á 350 canchales con ellas se dan pinoles y tapas.

Da razon D. Miguel Díez y plaza mayor 44, segundo.

VALLADOLID.
Imprenta de D. F. M. Perill



GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
Elecciones de Diputados provinciales.
CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del corriente, me dice lo que sigue;

Ministerio de la Gobernacion.

ADMINISTRACION LOCAL.
Negociado 5.º

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Setiembre último, el dia 1.º de Noviembre y siguientes deberán tener lugar las elecciones para la renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales. La ley para el gobierno y administracion de las provincias, que determina cuál haya de ser la division de distritos, que fija el número de electores que han de concurrir para que la eleccion sea válida, y adopta otras varias disposiciones, por no descenderá detalles, se refiere en cuanto al método de la eleccion, es decir, en cuanto al modo y forma de verificarse las votaciones y hacerse los escrutinios á lo que disponga la ley electoral para Diputados á Córtes. Por lo tanto, es indudable que, vigente la de 18 de Julio de este año desde el momento de su promulgacion, á ella deberán ajustarse aquellas operaciones en la parte que no contradiga lo previsto en la de 25 de Setiembre de 1863, ó no pueda tener aplicacion por relacionarse íntimamente con las nuevas listas que ahora se forman y que no han alcanzado todavía el carácter de ultimas. En una palabra; la ley de gobiernos de provincia en lo que expresamente determina, la de 18 de Julio del corriente año, por lo que se refiere á las votaciones y escrutinios, y el reglamento para la ejecucion de la primera de estas dos leyes, en lo que por ellas no esté contradicho, ó de un modo explícito prevenido, son en resumen las disposiciones que han de observarse en esta primera renovacion de las Diputaciones provinciales.

Las irregularidades que han de ofrecer estas elecciones dependerán tan solo de la imposibilidad de que se verifiquen por las nuevas listas, y de que, no conociéndose aun quiénes sean los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion, no

podrán estos presidir las mesas electorales, por mas que sean los llamados en primer término por el art. 61 de la mencionada ley de 18 de Julio. Estos han sido los fundamentos legales de las resoluciones que hasta aquí se han dictado, y para aclararlos convenientemente, se dirigió á V. S. la circular de 15 del actual.

Entiendo que V. S. lo habrá comprendido así y habrá adoptado al efecto, para inteligencia de los electores, las reglas oportunas; pero como todavía pudieran suscitarse dudas y dar ocasion á distintas interpretaciones la aplicacion de una ley nueva, que solo se plantea en parte y como complemento de otra, no estará demas, aun á costa de repetir las resoluciones, dar á V. S. instrucciones más detalladas acerca de este punto, teniendo en cuenta lo esencial de las prescripciones vigentes:

1.ª La eleccion se hará por partidos judiciales, observándose la demarcacion de secciones establecida al tiempo de publicarse el Real decreto de convocatoria.

2.ª La designacion de los edificios que se destinen á colegios electorales la hará V. S. con los dias de antelacion que marca el artículo 60 de la ley de 18 de Julio de este año.

3.ª Los Alcaldes ó Tenientes presidirán todos los actos de la eleccion por estarse en el caso previsto en el art. 61 de la ley ántes citada, toda vez que, pendientes de rectificacion las nuevas listas, no es posible conocer quiénes sean los cinco electores mayores contribuyentes que puedan hacerle.

4.ª El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el Alcalde ó Teniente. Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán: los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes. En caso de duda, el presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

5.ª Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá lle-

var escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

6.ª El escrutinio de la votacion, de que habla el número anterior, se hará con arreglo á lo determinado en el art. 67 de la ley electoral vigente.

7.ª En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dispuesto en el art. 68 de la ley citada.

8.ª La eleccion del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del dia siguiente al de la constitucion de la mesa definitiva.

9.ª Las horas de eleccion serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres dias, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la seccion, segun se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley.

10. Con arreglo al artículo 30 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, será nula la eleccion del Diputado en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

11. Cuando esto sucediese, estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas que las primeras, por más que hayan ya entonces concluido de rectificarse las nuevas.

12. Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo al art. 73 de la ley electoral vigente.

13. Cualquiera elector podrá verificar por sí mismo el exámen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido, segun el artículo 74 de dicha ley.

14. Concluido el escrutinio de cada dia, se procederá á quemar las papeletas, á escepcion de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamacion por parte de algun

elector, las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella (art. 76).

15. Al recibir V. S. las listas de votantes de cada dia para su publicacion en el *Boletin Oficial*, entregará á los conductores recibo para su resguardo, con expresion de la fecha y hora en que las reciba (art. 76).

16. Recordará V. S. á las mesas electorales la obligacion en que están de expedir sin demora certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando lo pida algun candidato que los hubiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre (art. 79).

17. Se tendrá tambien presente que aun cuando está prohibido entrar en los colegios electorales con armas, palo ni baston, la nueva ley establece que puedan hacerlo con palo ó baston los que tengan necesidad absoluta de apoyo, pero no podrán permanecer allí más tiempo que el necesario para dar su voto.

18. La junta de escrutinio general tendrá lugar en la cabeza de cada partido judicial, y será presidida por el Juez de primera instancia á que aquel corresponda, ó por el Decano si hubiere más de uno.

19. Los escrutinios generales tendrán lugar en el modo y forma prescritos en los artículos 85, 86 y 91 de la ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 30 y 31 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.—Lo que he dispuesto se publique inmediatamente por Boletin extraordinario para su puntual cumplimiento por las autoridades que han de intervenir en la próxima eleccion de Diputados provinciales y para conocimiento de los electores, quedando aclarada con estas disposiciones superiores la circular de este Gobierno inserta en el *Boletin* del domingo 22 del corriente; y confirmado el señalamiento de edificios para colegios electorales que hice en la otra circular, publicada en el *Boletin* del dia 20.

Valladolid 24 de Octubre de 1865.—José Gollostra.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Direcciones de Diputaciones provinciales

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue:

Ministerio de la Gobernacion

ADMINISTRACION LOCAL. Ayuntamientos.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Setiembre último el día 1.º de Noviembre y siguientes deberán tener lugar las elecciones para la representación en su mitad de las Diputaciones provinciales. La ley por la que el Gobierno y administración de las provincias que determina el número de los distritos que fija el número de electores que han de concurrir para que la elección sea válida, y adopta otras varias disposiciones por no descender a detalles, se refiere en cuanto al método de la elección, es decir, en cuanto al modo y forma de verificarse las votaciones y hacerse los escrutinios a lo que dispone la ley electoral para Diputados a Cortes. Por lo tanto, es indudable que vigente la de 18 de Julio de este año desde el momento de su promulgación, a ella deberán ajustarse aquellas operaciones en la parte que no contradiga lo previsto en la de 25 de Setiembre de 1803, ó no pueda tener aplicación por relacionarse íntimamente con las nuevas listas que ahora se forman y que no han alcanzado todavía el carácter de definitivas para una palabra; la ley de 20 de Setiembre de provincia en lo que expresamente determina la de 18 de Julio del corriente año por lo que se refiere a las votaciones y escrutinios, y el reglamento para la elección de la primera de estas dos leyes, en lo que por ellas no está contradicho, ó de un modo expreso prevenido, son en relación con las disposiciones que han de observarse en esta primeratención de las Diputaciones provinciales.

Las irregularidades que han de ofrecer estas elecciones deberán ser tan solo de la imposibilidad de que se verifiquen por las nuevas listas, y de que no conociéndose aun quienes sean los cinco electores mayores contribuyentes de cada sección, no

podrán estos presidir las mesas electorales, por mas que sean los llamados en primer término por el art. 61 de la mencionada ley de 18 de Julio. Estos han sido los fundamentos legales de las resoluciones que hasta aquí se han dictado, y para aclararlos convenientemente se dirigió a V. S. la circular de 15 del actual.

Entendiendo que V. S. lo habrá comprendido así y habiéndose adoptado al efecto para inteligencia de los electores, las reglas oportunas, pero como todavía pudieran suscitarse dudas y dar ocasión a distintas interpretaciones la aplicación de una ley nueva, que solo se plantea en parte y como complemento de otra, no estará demás, aun a costa de repetir las resoluciones, dar a V. S. instrucciones mas detalladas acerca de este punto, teniendo en cuenta lo esencial de las prescripciones siguientes:

1.ª La elección se hará por partidos judiciales observándose la demarcación de secciones establecida al tiempo de publicarse el Real decreto de convocatoria.

2.ª La designación de los electores que se destinan a colegios electorales la hará V. S. con los días de antelación que marca el artículo 60 de la ley de 18 de Julio de este año.

3.ª Los Alcaldes o Tenientes presidirán todos los actos de la elección por estar en el caso previsto en el art. 61 de la ley antes citada, toda vez que, porientes de rectificación las nuevas listas, no es posible conocer cuáles sean los cinco electores mayores contribuyentes que puedan hacerle.

4.ª El primer día de elección se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el local propio, presididos por el Alcalde o Teniente. Ato continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes. En caso de duda, el presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de padrón que se presenten, y estas se unirá al acta.

5.ª Formada la mesa interina comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá leerse

ante una papeleta que podrá leerse en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna, a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada. Esta votación se celebrará a la una de la tarde, y no antes ni después.

6.ª El escrutinio de la votación de que habla el número anterior, se hará con arreglo a lo determinado en el art. 67 de la ley electoral vigente.

7.ª En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará a lo dispuesto en el art. 68 de la ley citada.

8.ª La elección del Diputado dará principio a las nueve de la mañana del día siguiente al de la constitución de la mesa definitiva.

9.ª Las horas de elección serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres días, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la sección, según se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley.

10.ª Con arreglo al artículo 30 de la ley de 25 de Setiembre de 1803, será nula la elección del Diputado en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días a una segunda elección que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella toman parte.

11.ª Cuando esto sucediere estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas que las primeras, por mas que hayan ya entonces concluido de rectificarse las nuevas.

12.ª Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo al art. 73 de la ley electoral vigente.

13.ª Cualquiera elector podrá verificar por sí mismo el examen de las papeletas que ofrezcan dudas para corregirse de su contenido, según el artículo 74 de dicha ley.

14.ª Concluido el escrutinio de cada día, se procederá a quemar las papeletas, a excepción de aquellas que hayan ofrecido dudas o reclamación por parte de algun

elector, las cuales se unirá a los originales al acta y se archivarán con ella (art. 76).

15.ª Al recibir V. S. las listas de votantes de cada día para su publicación en el Boletín Oficial, entregará a los conductores recibidos para su resguardo, con expresión de la fecha y hora en que las reciba (art. 76).

16.ª Recordará V. S. a las mesas electorales la obligación en que están de expedir sin demora la certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando lo pida algún candidato que los hubiese obtenido, o cualquier elector en su nombre (art. 79).

17.ª Se tendrá también presente que aun cuando está prohibido entrar en los colegios electorales con armas, palo ni bastón, la nueva ley establece que puedan hacerlo con palo ó bastón los que tengan necesidad absoluta de ellos, pero no podrán permanecer allí mas tiempo que el necesario para dar su voto.

18.ª La Junta de escrutinio general tendrá lugar en la cabecera de cada partido judicial, y será presidida por el Jefe de primera instancia a que se refieren correspondientes artículos si hubiere mas de uno.

19.ª Los escrutinios generales tendrán lugar en el modo y forma prescritos en los artículos 85, 86 y 91 de la ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 70 y 81 de la ley para el Gobierno y administración de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y ejecución consiguientes. Los señores V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.

—Lo que he dispuesto se publique inmediatamente por Boletín extraordinario para el puntual cumplimiento por las autoridades que han de intervenir en la elección de Diputados provinciales y para conocimiento de los electores, quedando relatada con estas disposiciones superiores la circular de este Gobierno número 22 del corriente, y continuado el señalamiento de edificios para colegios electorales que hice en la otra circular, publicada en el Boletín del día 20.

Valladolid 24 de Octubre de 1865.—José Gollister.